

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 655

Santiago de Cali, nueve (9) de junio de dos mil diecisiete (2017)

**ACCIÓN:** INCIDENTE DE DESACATO - TUTELA  
**ACTOR:** ALEXANDRA PAREDES LOPEZ Agente Oficiosa del señor ANGEL GERARDO PAREDES  
**DEMANDADO:** NUEVA EPS  
**RADICACIÓN:** 76001-33-33-012-2015-00300-00

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, este Despacho requirió mediante Auto del 30 de mayo de 2017 al doctor JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE, Presidente de la NUEVA EPS, para que dentro del término improrrogable de 48 horas contadas a partir de la notificación de la providencia, informara sobre el cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela No. 169 del 11 de septiembre de 2015, en lo concerniente al servicio de cuidador en casa permanente las 24 horas. (fl. 17).

Como quiera que el funcionario guardó silencio frente a dicho requerimiento, mediante Auto del 2 de junio de 2017 se dio apertura al incidente de desacato en su contra, y se requirió el cumplimiento estricto de la orden de tutela. (fl. 21).

En respuesta a lo anterior, la Nueva EPS manifiesta que se procedió a validar lo dicho por la accionante, evidenciando que existió un error en la generación de la autorización, la cual ya fue corregida y se generó cuidador domiciliario las 24 horas para el señor Ángel Gerardo Paredes. Preciso que la información de la nueva autorización fue enviada al prestador para que procediera con la reanudación del servicio, razón por la cual considera que los hechos que dieron origen al presente incidente han sido superados. (fls. 25 a 28).

No obstante, el Despacho se comunicó con la señora ALEXANDRA PAREDES LOPEZ, quien actúa como Agente Oficiosa del señor ANGEL GERARDO PAREDES, al número celular 312 868 64 36 el 9 de junio de 2017, para corroborar si el servicio de cuidador domiciliario ya le fue reanudado al mentado señor, frente a lo cual manifestó que no se le está prestando el servicio ordenado en el fallo de tutela, que el día de ayer se acercó una vez más ante el prestador donde le informaron que no había ninguna autorización de la Nueva EPS en relación con el servicio mencionado, y que la tienen de un lado a otro sin darle solución efectiva a su caso; precisó que el médico tratante ordenó que el paciente tuviera cuidador por múltiples riesgos.

Acorde con lo anterior, considera el Despacho que la entidad demandada no ha cumplido de manera estricta la orden de tutela, toda vez que pese a corregir la autorización del servicio, aún no está prestando el servicio de cuidador domiciliario permanente las 24 horas que requiere el señor ANGEL GERARDO PAREDES, razón por la cual se entrará a determinar si hay lugar a la interposición de las sanciones que por desacato se encuentran consagradas en el art. 52 del Decreto 2591 de 1991, previo las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, establece:

**Art. 52.- Desacato.** *La persona que incumpliere una orden de un Juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.*

*“La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.”*

La figura jurídica del desacato es un medio que utiliza el Juez de conocimiento de Tutela, en ejercicio de su potestad disciplinaria, más exactamente correccional, para sancionar inclusive con arresto y multa a quien desatienda las órdenes o resoluciones judiciales que se han expedido, para hacer efectiva la protección de los derechos fundamentales en favor de quienes les han sido tutelados, que para el caso es el señor ANGEL GERARDO PAREDES.

Sobre la naturaleza del incidente de Desacato el Honorable Consejo de Estado en providencia del 7 de abril de 2011, con ponencia del Consejero Dr. **GERARDO ARENAS MONSALVE**, radicación No 25000-23-15-000-2008-01345-02 (AC), precisó:

*“...En cuanto a la relación y diferencias existentes entre el cumplimiento de la decisión y el incidente de desacato, la Corte Constitucional en la sentencia T-939 de 2005, M.P. Clara Inés Vargas Hernández, estableció:*

*“Las dos herramientas tienen una naturaleza disímil. Se debe tener en cuenta que en forma paralela al cumplimiento de la decisión, es posible iniciar el trámite de desacato, pero este último procedimiento no puede desconocer ni excusar la obligación primordial del juez constitucional, cual es la de hacer cumplir integralmente la orden judicial de protección. En este sentido se pronunció la Corte en la Sentencia T-458 de 2003, en donde sostuvo que: “el trámite del cumplimiento no es un prerrequisito para el desacato, ni el trámite de desacato es la vía para el cumplimiento. Son dos cosas distintas el cumplimiento y el desacato.*

*Puede ocurrir que a través del trámite de desacato se logre el cumplimiento, pero esto no significa que la tutela no cumplida sólo tiene como posibilidad el incidente de desacato.”*

*Sumado a lo anterior, las diferencias entre las dos figuras fueron precisadas por la Corte en la Sentencia T-744 de 2003, en los siguientes términos:*

*“i) El cumplimiento es obligatorio, hace parte de la garantía constitucional; el desacato es incidental, se trata de un instrumento disciplinario de creación legal.*

*ii) La responsabilidad exigida para el cumplimiento es objetiva, la exigida para el desacato es subjetiva.*

*iii) La competencia y las circunstancias para el cumplimiento de la sentencia se basan en los artículos 23 y 27 del decreto 2591 de 1991. La base legal del desacato está en los artículos 57 y 27 del mencionado decreto. Es decir que en cuanto el respaldo normativo, existen puntos de conjunción y de diferencia.*

*iv) El desacato es a petición de parte interesada, el cumplimiento es de oficio, aunque*

*v) Puede ser impulsado por el interesado o por el Ministerio Público.”*

*En conclusión, nada obsta para que el juez de instancia, a pesar de haber iniciado un incidente de desacato, adelante de forma paralela o consecuente todas y cada una de las medidas necesarias*

*para cesar la vulneración de los derechos fundamentales. Para este efecto, además del desacato, el juez cuenta con las herramientas previstas en el artículo 27 del decreto 2591 de 1991."*

*"Como puede apreciarse, aunque el incidente de desacato es una institución distinta al cumplimiento, a través de éste es posible conjurar las acciones u omisiones que amenazan o vulneran los derechos fundamentales tutelados, motivo por el cual su objetivo más que sancionar al responsable del cumplimiento, es garantizar que se respeten las decisiones que amparan estos derechos, sin que lo anterior signifique como se ha expuesto, que el incidente de desacato constituya el único mecanismo de cumplimiento de las sentencias de tutela..."*

## CASO CONCRETO

En el presente asunto, el fallo de tutela No. 169 del 11 de septiembre de 2015, cuyo cumplimiento se solicita, tuteló el derecho fundamental a la salud y la vida digna en conexidad con la seguridad social del señor ANGEL GERARDO PAREDES, y ordenó a la NUEVA EPS que dentro del término de 48 horas contadas a partir de la notificación de esa providencia, autorizara el servicio de un cuidador en casa permanente las 24 horas y la entrega de los pañales Tena talla L tipo Slip, 90 para un mes, 270 para tres meses, crema Almipro y guantes desechables en una cantidad considerada para suplir sus necesidades.

Como se advirtió en párrafos precedentes, con el fin de obtener el cumplimiento de la sentencia mencionada y por ende la protección de los derechos a la salud y la vida digna en conexidad con la seguridad social del señor ANGEL GERARDO PAREDES, el Despacho requirió al doctor José Fernando Cardona Uribe en calidad de Presidente de la NUEVA EPS, sin obtener de éste respuesta alguna. Igualmente, una vez abierto el incidente se corrió traslado por el término de tres días, a fin de que se pronunciara sobre el cumplimiento de la orden de tutela, obteniendo una respuesta que pone en evidencia el incumplimiento de la orden judicial, toda vez que pese a manifestar que la autorización del servicio fue corregida y que se generó la autorización del mismo, en la actualidad no se está prestando el servicio ordenado por el médico tratante y en el fallo de tutela, según lo manifestado por la propia accionante.

En tal virtud, considera el Despacho que se debe imponer la sanción establecida en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, porque la entidad demandada está desacatando el fallo judicial. En consecuencia, y aunque esta Juzgadora no desconoce que el objetivo principal del incidente de desacato no es el de sancionar al funcionario renuente, sino el de obtener el cabal cumplimiento de la orden de Tutela, se impondrá sanción por desacato al señor José Fernando Cardona Uribe en calidad de Presidente de la NUEVA EPS, toda vez que con la conducta renuente asumida en el presente incidente se encuentra vulnerando los derechos fundamentales a la salud, vida y dignidad humana en conexidad con la seguridad social del señor ANGEL GERARDO PAREDES y desacatando los principios constitucionales establecidos en los artículos 2 y 209 Superiores.

Ahora bien, respecto a la graduación de las sanciones que por desacato se imponen a quien no haya cumplido con lo ordenado en la Sentencia de Tutela, el H. Consejo de Estado en providencia del 16 de abril de 2009, con ponencia del Dr. **VÍCTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA**, en el expediente radicado con el número **47001-23-31-000-2007-00488-02**, expresó:

*"..En relación con la graduación de la sanción, observa la Sala que el Juez A quo tiene un marco de discrecionalidad para determinar el tiempo del arresto, el cual puede ser hasta de 6 meses y así como el quantum de la multa, que puede ascender hasta los 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Por ello, mientras no se observe que hubo una decisión desproporcionada e irracional en relación con el derecho fundamental involucrado y los hechos que dieron lugar a la infracción, el Ad quem no debe inmiscuirse en el campo de valoración propio del operador judicial que impuso la sanción.*

*"No obstante se considera que la finalidad del proceso constitucional de tutela y de este incidente de desacato, es la búsqueda de la efectiva protección de los derechos fundamentales de los actores y no la sanción al infractor pues, para ello el ordenamiento jurídico prevé las instancias judiciales pertinentes. En atención a lo anterior el A quo debe utilizar racionalmente los medios sancionatorios que la figura jurídica del desacato le otorga, siempre bajo el entendido de buscar la materialización del derecho fundamental protegido en la sentencia de tutela cuyo incumplimiento se acusa.*

*"En este sentido, dadas las circunstancias particulares del presente caso, el Juez debe imponer los dos tipos de sanciones dispuestas por la norma (multa y arresto). En primer lugar aquella que afecte al infractor en menor grado, conminándolo a dar cumplimiento perentorio a la orden de tutela, so pena de aplicarle la más gravosa.*

*"En consecuencia, por las razones expuestas, se revocará el auto objeto de consulta, en lo referido a la sanción de arresto de 10 días impuesta al Alcalde Distrital y al Secretario de Educación Distrital, de Santa Marta y en su lugar se dispondrá sancionarlos con multa de 10 salarios mínimos mensuales vigentes, conminándolos para que den cumplimiento a la sentencia T-775 de 2008 de la Corte Constitucional, so pena de incurrir en la sanción privativa de la libertad..."*

Acorde con lo anterior y en vista de que en el presente incidente de desacato el señor José Fernando Cardona Uribe, Presidente de la NUEVA EPS, no se interesó en demostrar circunstancias excepcionales de fuerza mayor, caso fortuito o imposibilidad absoluta jurídica o fáctica para cumplir la orden de tutela, se le sancionará con multa de un (1) salario mínimo legal mensual vigente, el cual deberá cancelarse dentro del término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, a favor del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, en la cuenta de Multas y Cauciones del Consejo Superior de la Judicatura, en caso de que no lo hiciere, se ordena enviar copia de esta providencia para su cobro mediante JURISDICCIÓN COACTIVA A LA DIRECCIÓN SECCIONAL DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – CALI.

Igualmente, se conmina al funcionario para que dé cumplimiento perentorio al fallo de tutela No. 169 del 11 de septiembre de 2015, so pena de imponerse sanción de arresto por un (1) día de conformidad con lo señalado en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

#### RESUELVE:

**1.- DECLARAR** que el señor José Fernando Cardona Uribe, Presidente de la NUEVA EPS, ha incumplido lo ordenado en la Sentencia No. 169 del 11 de septiembre de 2015, proferida por este Despacho y por ende es procedente emitir sanción en su contra.

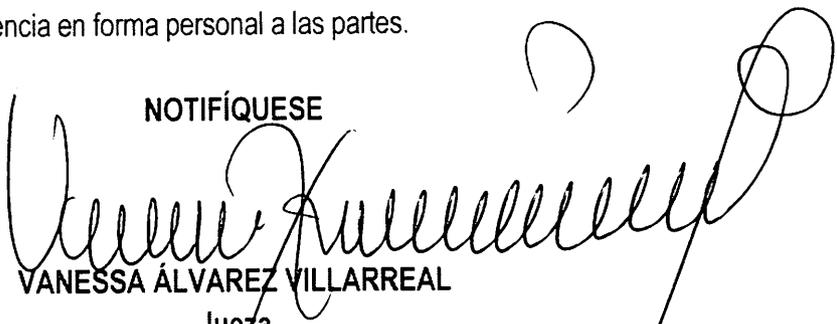
**2.-** De conformidad con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, **ORDÉNASE** al señor el señor José Fernando Cardona Uribe, Presidente de la NUEVA EPS, el pago de la suma equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, el cual deberá cancelarse dentro del término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, mediante consignación que se haga a órdenes de la Cuenta Nacional No. 3-082-00-00640-8 DTN - MULTAS Y CAUCIONES EFECTIVAS, en cualquiera de las oficinas del Banco Agrario de Colombia. En caso de que no lo hiciere, se ordena enviar copia de esta providencia para su cobro mediante JURISDICCIÓN COACTIVA A LA DIRECCIÓN SECCIONAL DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – CALI.

Igualmente, se conmina al funcionario para que dé cumplimiento perentorio al fallo de tutela No. 169 del 11 de septiembre de 2015, so pena de imponerle la sanción de arresto por un (1) día de conformidad a lo señalado en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

**3.-** De conformidad con el Inciso final del Artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, **CONSÚLTESE** la presente providencia ante el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

4.- NOTIFÍQUESE esta providencia en forma personal a las partes.

NOTIFÍQUESE

  
VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 62 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 12 DE JUNIO DE 2017 a las 8 a.m.

  
ANGÉLICA RADA PRADO  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 640

Santiago de Cali, nueve (09) de junio de dos mil dieciséis (2016)

**RADICACIÓN:** 76001-33-33-012-2016-000337-00.  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
**ACTOR:** MARÍA ELENA MORA ARTEAGA.  
**DEMANDADO:** NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

**Objeto del Pronunciamiento**

Decidir sobre la admisión de la presente demanda, impetrada por la señora MARÍA ELENA MORA ARTEAGA, a través de apoderado judicial, en contra de la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN para lo cual se procede previo las siguientes:

**Consideraciones:**

Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011; y es este despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 3° y 157 inciso cuarto del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV.

En cuanto al requisito formal de agotar el procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, se precisa que procedía los recursos de reposición, del que no se hizo uso y en subsidio el recurso de apelación, el cual se agotó conforme al artículo 76 del C.P.A.C A (fls. 45 a 48).

De conformidad con el artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, se realizó trámite de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 166 Judicial II para Asuntos Administrativos (f. 68).

Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 2, literal d) de la Ley 1437 de 2011.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., se

### **RESUELVE:**

**1. ADMITIR** la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta a través de apoderado judicial, por la señora **MARÍA ELENA MORA ARTEAGA** en contra de la **NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**.

**2. NOTIFICAR** por inserción en estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**3. NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) a la entidad demandada **NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**, a través de sus representantes legales o a quienes se haya delegado la facultad de recibir notificaciones,

b) al Ministerio Público y,

c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificadas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del C. G. P.

**4. REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: a) a la entidad demandada **NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**, b) al Ministerio Público y, c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**5. CORRER** traslado de la demanda a la entidad demandada **NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, por lo tanto deberá allegar el expediente administrativo que contenga, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

**6. ORDENAR** que la parte demandante deposite en el término de los **DIEZ (10) DIAS** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de SETENTA MIL PESOS M/CTE (\$70.000.00) en la cuenta No. **469030064176** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13196**, indicando el nombre del actor y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte al actor que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – *desistimiento tácito*–.

**7. RECONOCER PERSONERÍA** al doctor JOSE HEBERTH CALLE DAVALOS, identificado con la C.C. No. 2.482.355 de Bolívar - V, portador de la Tarjeta Profesional No. 214.896 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder de sustitución obrante a folio 88 del expediente.

**NOTIFÍQUESE**



**FERNANDO CHAVES GALLEGO**

**Conjuez**

<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> <b>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO</b> <b>DE CALI</b></p> <p><b>CERTIFICO:</b> En estado No. <u>62</u> hoy notifico a las partes el auto que antecede.</p> <p>Santiago de Cali, <sup>12</sup> junio de 2017 a las 8 a.m.</p> <p><b>ANGÉLICA RADA PRADO</b> Secretaria</p>
---

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 654

Santiago de Cali, nueve (9) de junio de dos mil diecisiete (2017)

**ACCIÓN:** INCIDENTE DE DESACATO -TUTELA  
**ACTOR:** MARIA DEICY GUAZA CARABALÍ  
**DEMANDADO:** S.O.S. EPS  
**RADICACIÓN:** 76001-33-33-012-2017-00129-00

La señora MARIA DEICY GUAZA CARABALÍ, interpuso incidente de desacato por incumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela No. 70 del 23 de mayo de 2017, por medio del cual el Despacho tuteló sus derechos fundamentales a la seguridad social, al mínimo vital y a la vida digna, y ordenó a la empresa promotora de salud SOS S.A. que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de la providencia, liquidara y pagara a la accionante las incapacidades médicas generadas a partir del 8 de julio de 2016 en adelante, siempre y cuando sean prescritas por los médicos adscritos a esa entidad.

Previo a iniciar el incidente de desacato y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, el Despacho, mediante Auto del 6 de junio de 2017 requirió al señor Herney Borrero Hincapié, Presidente de S.O.S. EPS, para que dentro del término improrrogable de 48 horas contadas a partir de la notificación de la providencia, informara sobre el cumplimiento a lo ordenado en el citado fallo de tutela. (fl. 19).

Frente al anterior requerimiento el mentado funcionario guardó silencio.

En ese orden, se advierte que a la fecha no se le ha dado cumplimiento estricto a la orden de tutela emitida por este Despacho, razón por la cual se dará apertura al incidente de desacato. En consecuencia se,

**DISPONE:**

**PRIMERO: ABRIR** Incidente de Desacato contra el señor HERNEY BORRERO HINCAPIÉ en calidad de Representante Legal de la EPS S.O.S. S.A., por incumplimiento actual de la Sentencia No. 70 del 23 de mayo de 2017.

**SEGUNDO: CÓRRASE** traslado del escrito de incidente y de esta providencia al señor HERNEY BORRERO HINCAPIÉ en calidad de Representante Legal de la EPS S.O.S. S.A., para que dentro del término de tres (3) días se pronuncie sobre el cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela No. 70 del 23 de mayo de 2017.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** personalmente al señor HERNEY BORRERO HINCAPIÉ en calidad de Representante Legal de la EPS S.O.S. S.A., del presente trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Vanessa Álvarez Villareal*  
VANESSA ÁLVAREZ VILLAREAL

Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 62 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 12 DE JUNIO DE 2017 a las 8 a.m.

*Angélica Rada Prado*  
ANGÉLICA RADA PRADO  
Secretaria

## REPUBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Auto de Sustanciación No. 252

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
**DEMANDANTE:** COLOMBIANA DE COMERCIO S.A. SIGLAS: CORBETA Y/O ALKOSTO S.A.  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE EL CERRITO  
**RADICACION:** 76001-33-33-012-2016-00336-00

Teniendo en cuenta que el término de traslado de las demandas se encuentra vencido, se

## DISPONE:

**PRIMERO: FIJAR FECHA Y HORA** para realizar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A. de lo C.A, para el día **11 de agosto de 2017 a las 9:00 de la mañana**, en la sala de audiencias No. 9 de los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Cali, piso 5º del Edificio Banco de Occidente.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería para actuar al doctor EICMAN FERNANDO MURILLO SAENZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.073.456 de Cali (V) y Tarjeta Profesional No. 205.466 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el poder visible a folio 160, como apoderado del MUNICIPIO DE EL CERRITO-V.

**TERCERO:** Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

La Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
 JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 36 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 30 de marzo de 2017 a las 8 a.m.

PAOLA RAMOS TRÓNCOSO  
 Secretaria

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI  
NOTIFICACION POR ESTADO

El caso anterior se notifica por Edicto No. 62

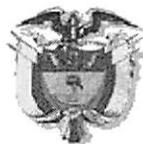
De 12 de Junio de 2017

Secretario 

*[Faint, illegible handwritten text]*

*[Faint, illegible handwritten text]*

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, nueve (9) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Auto de Interlocutorio No. 656

PROCESO No. 76001-33-33-012-2017-00149-00  
MEDIO DE CONTROL: POPULAR  
ACCIONANTE: MUNICIPIO DE PRADERA (VALLE)  
ACCIONADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, VALLECAUCANA DE AGUAS S.A. E.S.P., CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, ACUAVALLE S.A. E.S.P.

El doctor HENRY DEVIA PRADO en calidad de ALCALDE MUNICIPAL DE PRADERA - VALLE DEL CAUCA, presenta ACCION POPULAR en contra del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, VALLECAUCANA DE AGUAS S.A. E.S.P., CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – C.V.C. y ACUAVALLE S.A. E.S.P., por la presunta violación a los derechos e intereses colectivos de “el goce de un ambiente sano”, “la existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. La conservación de las especies animales y vegetales, la protección de áreas de especial importancia ecológica, de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas, así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente”, “la defensa del patrimonio público”, “la seguridad y salubridad públicas” y “el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna”, consagrados en los literales a), c), e), g), y j) del artículo 4 de la Ley 472 de 1998.

El Artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

*“Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

(...)

*4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código.”*

A su vez el artículo 144 ibídem, señala:

*Artículo 144. Protección de los derechos e intereses colectivos. Cualquier persona puede*

*demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.*

(...)

*Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda.”*

Revisada la demanda, se observa que la misma no cumple con el requisito señalado en el inciso tercero del artículo 144, en concordancia con el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, por cuanto no fue aportada con la demanda la solicitud realizada por la parte actora en la cual exija la protección de los derechos colectivos amenazados, los cuales son motivo de la presente acción.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 20 de la Ley 472 de 1998<sup>1</sup>, se inadmitirá la presente demanda y se le ordenará al actor popular que dentro del término de tres (3) días, contados a partir de la notificación de este auto, **CORRIJA** la demanda y se sirva allegar copia de la reclamación realizada a las entidades demandadas a efectos de exigir la protección los derechos colectivos que considera amenazados, lo anterior so pena de rechazar la demanda.

En Consecuencia, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI,

#### **RESUELVE:**

**1.- INADMITIR** la demanda de Acción Popular presentada por el doctor HENRY DEVIA PRADO en calidad de ALCALDE MUNICIPAL DE PRADERA - VALLE DEL CAUCA, contra el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, VALLECAUCANA DE AGUAS S.A. E.S.P., CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – C.V.C. y ACUAVALLE S.A. E.S.P., por las razones expuestas.

**2.- CONCEDER** un término de TRES (3) días a la parte actora para que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

---

<sup>1</sup> Artículo 20º.- *Admisión de la Demanda.* Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la presentación de la demanda o petición inicial, el juez competente se pronunciará sobre su admisión. Inadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos señalados en esta ley, precisando los defectos de que adolezca para que el demandante los subsane en el término de tres (3) días. Si éste no lo hiciere, el juez la rechazará.

NOTIFÍQUESE

  
VANESSA ÁLVAREZ VILLAREAL

La Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 62 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 12 de junio de 2017 a las 08:00 a.m.

  
ANGELICA RADA PRADO  
Secretaria